

32. Cinco diferencias entre el préstamo y el empleo del capital.—Si hay que admitir el contrato del préstamo como un contrato real, unilateral, debe considerarse el contrato de capital—hablamos únicamente de éste en la forma más estricta, no de la empresa—como un contrato consensual, un contrato estricto y bilateral. ⁽¹⁾ Porque las dos partes, lo mismo el capital que el trabajo, soportan, desde el principio al fin, cargas y peligros, si no absoluta, por lo menos, proporcionalmente iguales, y tienen, de conformidad con su aportación de fondos, proporcionalmente el mismo derecho á reivindicar el resultado del negocio, la utilidad común.

En segundo lugar, en el contrato de préstamo, el objeto es un bien considerado exclusivamente según su valor de consumo. Sin duda que la base del contrato de capital, ó el empleo simple de capitales, es del mismo modo un bien que se aprecia según su valor de consumo, pero lo es con la expresa condición de que, de tal modo se transforme por el trabajo en el sentido más amplio de la palabra, que, sin causar perjuicio á su valor de consumo, pueda separarse de él un valor de uso independiente. Una cosa no productible ó capaz de producción; en otros términos, una cosa impropia para llegar á un estado en que pueda proporcionar un usufructo, sin perjuicio para su sustancia, no puede convertirse en objeto de un empleo de capitales. Por extraño que parezca, en un tiempo en que únicamente es considerado el dinero como capital, no deja de ser cierto que el dinero, como tal, no puede ser capital, sino que previamente debe ser transformado en capital por el trabajo, es decir, en equivalentes productivos. Á la naturaleza del empleo de capitales pertenece, pues, un objeto

(1) *Contractus bilateralis aequalis*. Nos atenemos aquí (véase más arriba, n.º 22) á la antigua división, por cuanto no hay ninguna otra nueva establecida de un modo general. Bruns (Holzendorf, *Encyklop.*, [3], 437 y sig.), abarca todos los contratos sobre fines é intereses comunes, que tienen por objeto relaciones de fortuna, con el nombre genérico de contratos de sociedad, denominación que, en realidad, está perfectamente fundada. En el fondo, poco importa la palabra, con tal que la situación de derecho quede expuesta con exactitud.

que es productible y que está destinado á convertirse en productivo por el trabajo.

En tanto que el carácter distintivo del préstamo es la transmisión de la propiedad, la esencia del contrato de capital consiste, en tercer lugar, en que, en él, no se verifica ningún cambio de propiedad. ⁽¹⁾ Al revés de lo que se verifica en el préstamo, sólo el capitalista conserva la propiedad completa de todo el dinero empleado. ⁽²⁾

Pero al derecho de propiedad van unidas la carga y todos los peligros de la posesión. Mientras que, en el préstamo, todo el riesgo se transmite al deudor, en el empleo de capitales, el riesgo para el capital recae, en cuarto lugar, sobre el capitalista. ⁽³⁾

Pero si, en el contrato de capital, los peligros y las cargas recaen sobre ambas partes, aunque este reparto no sea siempre igual, y si el fin común para el cual se unen los asociados es el provecho común, la consecuencia jurídica es que el producto del empleo de capitales debe repartirse proporcionalmente entre el capital y el trabajo. En todos los casos en que el contrato de capital tiene el carácter jurídico completo de contrato de sociedad, no hay dificultad alguna en el reparto de las partes del provecho que corresponden á cada uno. Pero de lo que más arriba hemos dicho, resulta que, en el contrato relativo al salario ó al arrendamiento, el capital no tiene derecho á exigir un interés más elevado, y á pagar al trabajo un salario menor, que el indicado de ordinario en la legislación del contrato de sociedad. La diferencia entre arrendamiento y contrato de sociedad no es esencial é interna, pues el obrero no renuncia á su libertad, alquilando su trabajo, sino externa,

(1) La forma de *contrato de interés*, que se llamaba *census reservativus*, consistía en la transmisión de la propiedad. Cf. Gen., XLVII, 20 y sig. A ella se refiere la bula de Pío V *Cum onus* (Lib. Sep., 1,12) Pero conocidas son las dudas y discusiones que ha originado esta forma de derecho. Ahora ha caído por completo en desuso.

(2) Thomas, 2, 2, q. 78, a. 2, ad. 5; (Thomas) Opusc. 73, de usur., c. 11, Antonin., II, tract., 1, c. 7, § I. Sylvester, v. societates, 1, 1.

(3) Thomas, 2, 2, q. 78, a. 2, ad. 5. Antonin., II, tr. 1, c. 7, § 1; III, tr. 8, c. 4, § 3. Rainer a Pisis, *Pantheol.*, v. usura, 1, 4. Sylvester, v. societates, 1, 1, 2.

pues el capitalista, por la forma del salario, que va unida al arrendamiento, ocupa el lugar del empresario, con lo que participa de su doble derecho.

Desde este punto de vista, la Iglesia no ha puesto nunca en duda el derecho del capital á obtener interés, como lo demuestra su doctrina sobre la compra de rentas y valores. Muchos consideran esto como una usura disimulada, ó un medio para evitar la molesta doctrina sobre el interés y la usura. Pero esto se apoya en la falta de comprensión del verdadero sentido de este negocio, ⁽¹⁾ cuya apreciación, sin duda alguna, tiene sus dificultades. ⁽²⁾

El interés real es el usufructo parcial de una cosa productiva; el derecho de propiedad no se cambia con la compra de rentas, sino que el derecho de usufructo solamente en parte se trasmite al comprador. Es decir, mientras que, en la venta, la cosa con todas sus consecuencias, por consiguiente, con el derecho á todos sus frutos, cambia de propietario, y mientras que, en la enfitéusis, el derecho de propiedad permanece inmutable en tanto que todo el usufructo permanece á otro, en la compra de la renta, el derecho de propiedad no cambia, sino que únicamente el usufructo se vende en parte. En otros términos, no se vende ni se compra más que el derecho de gozar de una parte de los frutos de una propiedad extraña. El interés real es, pues, el derecho de gozar de una parte de los frutos de un bien extraño. ⁽³⁾

Del mismo modo, el llamado interés personal es el derecho de apropiarse por compra una parte del trabajo extraño, y de gozar de él. Evidentemente, es esto muy diferente del préstamo. Sin capital, el obrero carece de medios para el trabajo y para la ganancia. Por el hecho de que uno le proporcione medios para ambas cosas, obtiene un provecho; pero el que se los proporciona tiene también el

(1) Beseler, *Privatrecht*, II, 134. Mittermaier, *Deutsches Privatrecht* (7), II, 35 y sig. Gerber, *Deutsches Privatrecht* (16), 310.

(2) Lugo, *Iust. et i.*, d. 27, s. 2.

(3) Sporer, *Decalog.*, tr. 6, c. 6, 8. Lacroix, *Mor.* (ed. Zaccaria), I, 3, p. 2, 1007.

derecho de exigir participación en su ganancia. Se le deja el usufructo de los frutos del capital, y, en cambio, se le compra el derecho al usufructo de una parte de los frutos de su trabajo. Ahora bien, esto es ciertamente un trato justo. ⁽¹⁾ La injusticia del interés sobre el préstamo consiste en que se exija fruto allí donde no exista fruto; pero, en el contrato de interés, y generalmente en cualquier forma de empleo de capitales, el interés está justificado, desde luego porque es una parte de los frutos de una cosa productiva ó de un trabajo idéntico, y después porque el capital ha proporcionado la base para producir estos frutos, de los cuales puede en justicia reivindicar una parte como suya. ⁽²⁾ Así, pues, la quinta y última diferencia entre el préstamo y empleo de capitales consiste en que, en el primero, el interés no puede jamás justificarse, en tanto que, en el segundo, resulta de la naturaleza del negocio.

Echemos una mirada sobre lo que hemos dicho con relación al préstamo y al negocio de capital, y preguntémosnos qué es lo que ha debido pasar por los espíritus para que pueda extrañarse de esta doctrina. «Es un gran problema — dice Justus Möser; — pero, añade, no se comprende ya el verdadero motivo de la doctrina del interés». ⁽³⁾ Este hombre ilustre podría tener razón. No creemos que únicamente la mala voluntad y la perversa interpretación consciente del derecho sean únicamente las que han hecho incomprensible la verdad é inaceptable el derecho; pero es incontestable que con frecuencia se ha falseado la práctica y ha acabado por arrastrar con ella al pensamiento. En todas estas cuestiones, el principal mal consiste en que la práctica ofrece más dificultades que la teoría. Porque ¿qué confianza podríamos tener en la adopción de una doctrina que estuviese en oposición con la prácti-

(1) Sporer, *obra citada*, tr. 6, c. 6, 17, 18 (una exposición clásica).

(2) Laymann, *Theol. mor.*, I, 3, tr. 4, c. 18, 14, Lacroix, ed. Zaccaria, I, 3, p. 2, 1007, 1002. Sporer, tr. 6, c. 6, 24, 26.

(3) Justus Möser, *Patriot. Phantasien* (3), II, 103 y sig.

ca? Sin embargo, no perdemos la esperanza de que también aquí se abra paso la verdad.

33. Breve resumen de la enseñanza sobre el capital y el préstamo.—Para terminar esta disertación, resumamos brevemente, en una ojeada general y comparativa, toda la doctrina sobre el préstamo y el empleo de capitales y digamos: Un solo y mismo poseedor de una cosa productible puede entrar en relación de dos modos diferentes con un solo y único negocio,—porque aquí hacemos abstracción de la empresa—aunque no tome parte en ellos de dos modos diferentes.

Si quiere por sí mismo sacar utilidad y producto del negocio, debe entrar en éste como asociado. Pero, en este caso, debe guardar su dinero ó el bien productible de que se trata, si no en su mano, por lo menos en su posesión, y cargar con todo el peligro. En este caso, el que ejecuta el trabajo en el negocio, no debe cuidarse ni de buscar capital, ni de los peligros que éste corre, pero en cambio debe él solo soportar el trabajo y cargar con toda la responsabilidad de este trabajo. De este modo, el capitalista se encarga, en provecho suyo, como en el de su asociado, de los cuidados y peligros del capital, y el obrero de los cuidados y peligros del trabajo en beneficio suyo y en el del capitalista. Pero el producto que el negocio proporciona es á la vez un resultado del capital y del trabajo, por lo que debe, ya que los dos han compartido igualmente las cargas y peligros, partirse entre los dos por modo igual, es decir, en razón de la importancia de los servicios recíprocos, como interés por parte del capital, y como salario por la del trabajo.

Pero si el poseedor de una cosa, de la que se podría sacar provecho en una empresa, teme el peligro y la molestia, ora porque la empresa le parezca incierta, ora porque no esté á la altura de su tarea, puede deshacerse de su posesión y transmitirla, con obligación de devolverla y obteniendo garantía suficiente, á otro que es apto y está dispuesto á emprender el negocio en su nombre. Pero, en es-

te caso, el poseedor debe transmitir también á este último el derecho de propiedad y la facultad completa de disponer de ella libremente, y renunciar por completo á toda pretensión, así sobre la cosa, como sobre los frutos del negocio de capital emprendido con ella. Únicamente de este modo puede quedar libre de todo por su parte. En cambio, le queda asegurado el derecho á la restitución en un plazo fijo, aunque el negocio fracase por completo. Además, puede añadir al contrato de préstamo una exigencia de perjuicios—intereses, si, con todo, ha sufrido realmente un perjuicio con dicho contrato. Si, por lo contrario no sabe qué hacer de su propiedad, ó si no tiene que temer peligro alguno por su dinero, no puede decir que ha sufrido perjuicio alguno, por lo que no tiene derecho á exigir perjuicios—intereses; antes bien, debe mostrarse agradecido al prestatario, porque, con el préstamo, éste se encarga, por un tiempo determinado, del riesgo de su dinero. Pero si la empresa en cuestión es demasiado arriesgada, ó demasiado difícil para él, y si puede por otro medio emprender un negocio por sí mismo, tiene, en este caso, motivos suficientes para exigir una indemnización por lo que deja de ganar por razón del préstamo. Sólo que, en este caso, la indemnización no debe apreciarse nunca de conformidad con lo que el prestatario gana en el negocio que emprende con el préstamo, sino únicamente según lo que deja de ganar el acreedor, por consecuencia del préstamo, en la empresa que no puede desarrollar actualmente, pero que podría dirigir y dirigiría, si no hubiese hecho el préstamo.

34. Usura.—Para terminar esta cuestión, síguese de todo esto que el interés y la usura son dos ideas que nada tienen de común entre sí.

Hay costumbre de considerar la usura únicamente como un interés excesivo y que uno no puede llegar á pagar. Según esta opinión, el interés sería siempre válido y justificado en todos los negocios de derecho, por consiguiente, también en el préstamo. Sólo cuando el interés es tan ele-

vado que se hace imposible al prestatario pagar con el producto del trabajo el interés y la restitución del capital, empieza el interés á transformarse en usura. Sin duda alguna que esto es usura; pero si la usura empezase únicamente en este límite, menos dudoso sería aún que se le abriría con ello un campo muy vasto y expedito. Desde luego, se le entregaría todo el campo del préstamo, sobre el cual el derecho divino y el derecho humano prohíben el interés; y luego, empezaría á imperar en el empleo de capitales, cuando se exigiesen tales intereses, que fuese atacado el mismo capital. No es difícil demostrar que es injusta semejante concepción.

La usura y el interés son dos ideas tan distintas entre sí como el robo y la compra.

El interés es el reparto justo y necesario del usufructo de una cosa que produce frutos; en otros términos, una parte de los frutos ó del valor de uso de una cosa productiva.

Sin duda que la usura es también una participación excesiva de los frutos de una cosa productiva, ya que nadie negará que la usura es una reivindicación excesiva de interés; pero la usura no se limita solamente á esto, sino que empieza mucho antes.

De aquí que nos veamos obligados á decir que es usura toda reivindicación no autorizada de una parte de los frutos de una cosa productiva, y naturalmente todavía más de una cosa improductiva. Basta para esto que la parte reivindicada sea grande ó pequeña, y que el perjudicado, sea aplastado ó apenas dañado por dicha reivindicación. Hay usura desde el punto y hora en que la exigencia carece de fundamento.

35. Especies de usura.—La usura es, por consiguiente, una injusticia cometida con relación á los valores de uso, ó toda apropiación injusta de uno de estos valores. ⁽¹⁾

Ahora bien, esta injusticia puede cometerse de tres

(1) Thomas, *De malo*, q. 13. a. 4. Aegid., a Columna, *Reg. princ.*, l. 2, p. 3, c. 11, 3. Soto, *I. et i.*, l. 6, q. 1, a. 1.

maneras. Ó bien se reivindican valores de uso allí donde no existen ni pueden existir; ó bien se producen, por medios injustos, valores de uso que no responden, por lo menos completamente, al verdadero valor de las cosas, por consiguiente, valores de uso completamente falsos, ó por lo menos exagerados; ó bien, finalmente, se comete una injusticia en el reparto de los valores de uso existentes, de suerte tal que á uno toca una parte demasiado pequeña, y otra demasiado grande al otro.

No hay que decir que estas especies de usura no se presentan siempre de un modo aislado, sino que con frecuencia son varias á la vez. La palabra usura no se emplea más que allí donde se trata de valores de uso. No se aplica allí donde se trata únicamente de valores de consumo. No se atribuye valor de uso separado del valor de consumo. Lo mismo ocurre con el comercio de cosas que tienen un valor de uso, y en las cuales la injusticia no se comete con relación á este último, sino relativamente á la sustancia de la cosa, por consiguiente, con relación al valor de consumo. De aquí que se llame engaño y no usura al acto por el cual se vende cristal por piedras preciosas, dinero falso, tela mala, vino mezclado con agua y harina mezclada con cal, por productos verdaderos, ó cuando se ceden á precios que no están en relación con ellas una rareza literaria ó una curiosidad artística, que sólo se compran para conservarlas, ó para gozar de ellas desde el punto de vista artístico; en una palabra, para un uso no evaluable en dinero. La primera injusticia relativa al valor de uso consiste, pues, en que se reivindica este valor allí donde no puede insistir. Ahora bien, esto ocurre principalmente cuando se descuenta interés sobre el préstamo como tal. Esta es siempre la primera y más usada forma de usura. ⁽¹⁾ Es también, la que más fomenta la avaricia, y, no obstante, es el menos natural de todos los medios para realizar ganancias. ⁽²⁾ Esta especie de usura con-

(1) Bened. XIV, *Vix pervenit*, 2.º (Const. sel. Romæ, 1766, I, 217); *Synod. dioc.*, X, 4. 10, 1.—(2) Aristot., *polit.*, 1, 3 (10), 23.

siste, pues, en exigir un valor de uso del dinero prestado ó del objeto del préstamo. ⁽¹⁾

Pero en esto hay dos injusticias. Una concerniente al objeto del préstamo, ya que se le trata como un objeto productor de frutos, en otros términos, se le atribuye una capacidad de usufructo, aunque en el préstamo sea infructuoso, y tenga únicamente valor de consumo, por más que pueda producir frutos en otro empleo, ya que el único uso que puede hacerse de él, y que se hace aquí, es al propio tiempo su consumo.

La segunda injusticia se refiere á la naturaleza misma del contrato de préstamo. El que presta se libera de la cosa, del peligro y del trabajo, transmitiendo todo esto al prestatario. Sin embargo, exige una parte del producto que obtiene éste á su costa y riesgo, con su propiedad y su trabajo. Pero es evidente que esto es usura, ⁽²⁾ no sólo cuando el hecho se produce con relación á los pobres y cuando se explota la miseria del prójimo, no sólo en el llamado préstamo consuntivo, sino también cuando se procede así con relación á un préstamo productivo, ó con relación á un rico, ya que lo que constituye ante todo la usura consiste en exigir un valor de uso de una cosa que carece de él.

La segunda forma de usura consiste en producir por medios injustos valores de uso injustos. Esto ocurre de dos maneras, ó inventándolos, por medio de la mentira y del engaño allí donde no existen, ó elevándolos injustamente á una altura que no pueden alcanzar. En el primer caso, se trata pura y simplemente de un robo. En el segundo, habría que pagar lo que no existe. Se trata, pues, de un engaño determinado. Se hace surgir por astucia la apariencia de que un valor de uso existe en realidad, á fin de poder apropiárselo bajo un pretexto de equidad. Esta forma de usura es con justicia considerada en todas partes como la más despreciable de todas, porque astuta é hipócritamente se abroga la

(1) Thomas, 2, 2, q. 78, a. 1: pretium usus, pretium pro usu pecuniae mutatae.—(2) Conc. Lateran. V, s. 10, d. 4 Maii 1515.

apariencia de la justicia. Pero también es la más dañina á la sociedad. La primera tiene de común con el robo la injusta sustracción de un valor á un individuo. Por lo menos el equilibrio no es perturbado. Pero, en la segunda, se inventan falsos valores, y con frecuencia en grande escala. Ahora bien, esto es siempre un perjuicio que se hace á la sociedad, y uno de los principales medios para producir ese desequilibrio en los valores y precios, cuyos inconvenientes sociales hemos demostrado más arriba. No es necesario que se exija el valor de uso reclamado injustamente como una prestación corriente consistente en á cuentas regulares, sino que puede también unírsele inmediatamente en la venta á precio regular bajo la forma de pago hecho en una sola vez, y puede recibírsele de un solo golpe como valor de uso injusto. Es un medio para deducir, por modo rápido y menos peligroso, una ganancia injusta, medio al cual pertenecen todas esas especies de operaciones que van desde el monopolio más ó menos grande de mercancías y de trabajo, hasta las prácticas más mezquinas del monopolio de los medios de existencia, con el fin de provocar una penuria artificial y fijar en seguida precios arbitrarios, ó, según expresión corriente, apoderarse del mercado, dominarlo y hacerlo á su gusto. Una cuestión que valdría la pena de considerar seriamente consiste en examinar si los procedimientos de sumisión, de licitación y de acuerdo común no sirven con frecuencia para un fin análogo. Esta usura, casi admirada á causa de su grandeza, y que es la más grandiosa y la más dañina á la comunidad, tiene su asiento principal en nuestras bolsas. Á esta usura pertenecen también las operaciones á crédito, el agiotaje, y con mucha frecuencia también el procedimiento de emisión en los empréstitos y en las empresas sospechosas.

La tercera forma de usura es la simple injusticia en la distribución de las partes que corresponden á cada uno de los valores de uso verdaderos y reales. Ciertamente que es la más mitigada, pero es usura. Todo valor de uso, resultado de la acción de conjunto del capital y del trabajo, debe distri-